



**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO  
AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA**

Diego Conesa Alcaraz, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo del artículo 128.7 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta informe pormenorizado de las reuniones y contactos con particulares y colectivos que se han mantenido para la elaboración de las enmiendas al Proyecto de Ley n.º 0004 de Mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

- **Federación de Municipios de la Región de Murcia (FMRM)**
- **Plataforma SOS Mar Menor**
- **Santiago Manuel Álvarez Carreño, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia.**

Se adjunta documentación facilitada en las reuniones mantenidas con los colectivos y particulares.

Cartagena, 15 de julio de 2020

El Portavoz

Diego Conesa Alcaraz

FIRMADO POR

SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES

FECHA FIRMA

15-07-2020 12:20:14

Documento firmado electrónicamente

Asamblea Regional de Murcia

Página: 1 / 2



## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

### Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente

*Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

#### Disposiciones generales. (art. 1 a 9)

- Los primeros artículos, hasta el 8, modifican aspectos de poca importancia (definiciones, formatos y documentos de los planes...)
- Modificación del artículo 8: lleva dos cosas importantes:
  - **Elimina la obligación de aprobar directrices y planes de protección medioambiental del Consejo de Gobierno.** Ahora podrá hacerlo o no, elude así una obligación legal que tenía.
  - **IMPORTANTE. Elimina que los planes, directrices y programas de protección medioambiental (incluidos los de ruidos, residuos, contaminación atmosférica) tienen categoría de instrumento de ordenación territorial.** Es decir, estos planes no podrán afectar a la ordenación territorial y consecuentemente ésta podrá hacerse sin tener en cuenta zonificaciones, zonas de exclusión, protecciones impuestas por estos planes medioambientales.

#### Título I. Normas generales de las autorizaciones con fines ambientales (art. 10 a 16).

- **Artículo 15.** Transforma una exigencia de autorización previa ambiental siempre, e incorpora la posibilidad de una simple declaración responsable. Suprime la necesidad de licencia de actividad previa para otras actividades industriales no sujetas a autorización industrial para poder ser inscritas en el registro de actividades. **Rebaja sustancialmente las exigencias ambientales de las actividades industriales.**

#### Título II. Autorizaciones ambientales autonómicas.

##### Capítulo I. Disposiciones generales (art. 17 a 24).

- **Artículo 22.** Introduce cambios en la definición de las “modificaciones sustanciales y no sustanciales” en instalaciones industriales, a los efectos de comunicar y pedir a la autoridad ambiental la conformidad con las mismas.

##### Capítulo II. Autorización ambiental integrada (art. 25 a 44)

- **Artículo 26.** Cambios leves, salvo el último punto en que la **CARM renuncia a solicitar exigencias ambientales** en instalaciones o actividades de sectores en los que no haya desarrollado la normativa para autorización ambiental integrada.

- **Artículo 31.** Elimina la descripción pormenorizada de la documentación a presentar para evaluación ambiental integrada.
- **Artículo 32.** Detalla una nueva tramitación para proyectos sujetos a evaluación ambiental ordinaria. 20 días de plazo tiene el órgano sustantivo para remisión del expediente al órgano autonómico competente, y 30 días para remitir el informe de elaboración propio.
- **Artículo 34. Reduce a la mitad el plazo para emitir informe por parte del ayuntamiento (de dos meses a uno).** Si ya es difícil con los medios que hay cumplir un plazo de dos meses, reducirlo a la mitad supone que muchos expedientes quedarán sin emitir este informe.

#### Capítulo III. Autorizaciones ambientales sectoriales (art. 45 a 58).

- **Artículo 45.** Abre la posibilidad de que la CARM desarrolle normativa sectorial que amplíe las exigencias ambientales sectoriales.
- **Artículo 47.** Se añade un artículo completo sobre autorización ambiental sectorial. *Ojo porque el artículo solo refiere el procedimiento de “modificaciones de instalaciones”,* aunque el título del artículo habla del procedimiento (sin especificar que solo se refiere a modificaciones).

#### Título III. Régimen de licencias y declaración responsable de actividades.

Artículos 59 a 82. Sin cambios.

#### Título IV. Evaluación ambiental de proyectos. (art. 83 a 99).

- **Artículo 84.** Aumenta del 15% al 30% el incremento en la emisión de gases, residuos, vertidos... etc. para solicitar evaluación ambiental. *Se permite contaminar más para solicitar una modificación. Se reducen las zonas protegidas a la “Red Natura 2000”* (quedan fuera por lo tanto los humedales del convenio Ramsar). *Elimina también la obligación de que si el proyecto supera un incremento del 50% sea sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.*
- **Artículos 85, 86 y 99. Más peso, más decisión en los procedimientos a los ayuntamientos:** más proyectos tendrán como órgano sustantivo un ayuntamiento, ya que el número de habitantes para que esto ocurra se reduce mucho, pasa de 50.000 a 20.000 hab. Además, elimina las actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental que se referían en la Ley 1/2018 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del entorno del mar menor (aquí el órgano sustantivo era la Consejería de agua). También ocurre esto en los casos en los que el órgano ambiental para los

instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de EASimplificada, de forma que antes podía delegarse el órgano ambiental en ayuntamientos de menos de 50000 si acreditaban medios técnicos suficientes, ahora serán los de menos de 20000 a los que podrán delegarlo.

**Elude el papel de la asamblea regional y da más peso al gobierno regional para excluir trámite de evaluación ambiental de un proyecto en concreto.** El gobierno regional podrá excluir proyectos del trámite de evaluación ambiental, ante sólo se podía realizar mediante una ley en la asamblea.

#### **Título V. Evaluación ambiental de planes y programas. (art. 100 a 111).**

- El articulado detalla toda la tramitación de Planes y programas. Nuevamente lo más significativo es la reducción de tamaño de ayuntamientos (de 50.000 a 20.000) para convertirse en órgano sustantivo, y la reducción de plazos de tramitación.
- Se introduce toda una tramitación detallada para planes y programas, que había sido derogada previamente de la ley. ***En todo momento, el órgano sustantivo y que hace TODO el expediente, son los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.*** Nuevos artículos 103 (fases de la evaluación ambiental estratégica); art. 104 (Inicio del procedimiento y solicitud de inicio); art. 105 (consultas previas y pronunciamiento del órgano ambiental); art. 106 (elaboración de la versión preliminar del plan o programa); art. 107 (Información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas. Expediente de evaluación ambiental estratégica) ***este artículo 107 no especifica que los informes sectoriales sean vinculantes, si además de reducir el tiempo para su emisión, no son vinculantes y preceptivos, pierden su valor totalmente;*** art 108 (análisis técnico del expediente y D.A.E), 109 (aprobación del plan o programa y publicidad) y 110 (vigencia y prórroga del plan o programa).

#### **Disposiciones finales.**

La D.F. 2.1 quita competencias al Consejo de Gobierno, y las pasa al Consejero, para el desarrollo de la ley, y modificación de listados de los Anexos.

#### **CONCLUSIONES:**

El decreto NO responde a ninguna razón de urgencia u oportunidad derivada de la crisis sanitaria/social de la COVID19. Básicamente se centra en una nueva “desregulación a mínimos” de los procedimientos ambientales. Traspasa a los ayuntamientos de 20.000 a 50.000 habitantes una tramitación para la que no tienen capacidad, medios técnicos ni personal suficiente. Elimina garantías ambientales y zonas afectadas.